



Recurso nº 685/2015 C.A Galicia 85/2015

Resolución nº 677/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de julio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.V.A., en nombre y representación de la FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L. contra el acuerdo de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Gallego de Salud, de 1 de junio de 2015, por la que se adjudica a la empresa TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A. el contrato derivado del expediente de adquisición e instalación de equipamiento electromédico de diagnóstico por imagen con destino al Nuevo Hospital de Vigo, cofinanciada en un ochenta por ciento por la Unión Europea, en el marco del Programa Operativo de Galicia FEDER 2014-2020, objetivo temático 9, prioridad de inversión 9.7 y objetivo específico 9.7.1 (10 lotes) (Expediente: AB-SER2-15-001) correspondiendo en el presente recurso al Lote 8, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, el Servicio Gallego de Salud, se convocó, mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante, en el Diario Oficial de Galicia el 30 de diciembre de 2014, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 31 de diciembre de 2014, y en el Boletín Oficial del Estado el 12 de enero de 2015, la licitación mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, tramitación ordinaria y anticipado de gasto, para la adquisición e instalación de equipamiento electromédico de diagnóstico por imagen con destino al Nuevo Hospital de Vigo, cofinanciada en un ochenta por ciento por la Unión Europea, en el marco del Programa Operativo de Galicia FEDER 2014-2020, objetivo temático 9, prioridad de inversión 9.7 y objetivo específico 9.7.1 (10 lotes) (Expediente: AB-SER2-15-001), con un valor estimado del contrato de 2.587.020,93 €.



Segundo. A la licitación del Lote 8 concurren cuatro licitadores: FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA,S.L.;TOSHIBAMEDICAL SYSTEMS,S.A., GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., ESAOTE ESPAÑA, S.A. e INSANEX, S.L.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, el órgano de contratación, de acuerdo con la propuesta de la Mesa, acordó el 1 de junio de 2015 adjudicar el contrato correspondiente al Lote 8 a la empresa TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A por ser su oferta la más valorada de las presentadas por los licitadores de acuerdo con los criterios contenidos en los Pliegos, con 71,77 puntos. La oferta presentada por la recurrente fue la siguiente valorada con un total de 62,13 puntos.

Cuarto. Mediante escrito presentado en fecha 19 de junio de 2015 por D^a. Mercedes Vilar Álvarez, en nombre y representación de FUJIFILM SONOSITE IBERICA, S.L se interpone recurso especial, previamente anunciado el 17 de junio de 2015, en materia de contratación contra la resolución de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Gallego de Salud, de 1 de junio de 2015, por la que se adjudica a la empresa TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A. el referido contrato.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado dicho trámite uno de ellos, TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A., mediante escrito presentado el 7 de julio de 2015.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 19 de junio de 2015, contra el acuerdo de adjudicación del Lote 8 del contrato de *"Adquisición e instalación de equipamiento electromédico de diagnóstico por imagen con destino al nuevo hospital de Vigo. Exp: AB-SER2-15-001."*, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de fecha 7 de julio de 2015 por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado mediante resolución de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas de 12 de noviembre de 2013 en el BOE el día 25 de noviembre.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del TRLCSP, FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L., está legitimada para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación.

Tercero. El acto recurrido es susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP. En efecto, el presente recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación del Lote 8 del contrato de *"Adquisición e instalación de equipamiento electromédico de diagnóstico por imagen con destino al nuevo hospital de Vigo. Exp: AB-SER2-15-001."*

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 44 del TRLCSP que establece lo siguiente: *"Artículo 44. Iniciación del procedimiento y plazo de interposición.*

"1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. . (...)"



En consecuencia, habiéndose notificado el acuerdo de adjudicación el 3 de junio de 2015 e interpuesto el recurso el 19 de junio de 2015, debe entenderse que el presente recurso ha sido interpuesto en plazo.

Quinto. En cuanto a los motivos de impugnación que resultan del contenido del recurso presentado, la parte recurrente alega el incumplimiento de las especificaciones mínimas requeridas para el Lote 8 por parte de la empresa adjudicataria por lo que interesa su exclusión del referido Lote. Así, el recurso basa su argumento en que el modelo presentado en la oferta del adjudicatario incumple dos requisitos del PPT por superar valores mínimos exigidos de peso y dimensiones máximas del conjunto.

En concreto, se señala que el equipo ofertado, Toshiba, Xario 100 incumple ambos requisitos al superar ambos parámetros:

- Con un peso de 70 Kg, 5 Kg por encima de lo especificado y
- Una dimensión de fondo de 785 mm (78,5 cm), por tanto, 3,5 cm por encima de la medida especificada y requerida en el concurso.

Para fundamentar su argumento, el recurrente reproduce una información (en inglés) que dice poder comprobarse en la web oficial de Toshiba Medical System S.A..

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en el informe de fecha de 2 de julio de 2015 concluye que no procede la exclusión solicitada por la mercantil recurrente en cuanto que se cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

Así, señala el órgano de contratación que *“Los datos aportados por el recurrente no proceden de la verdadera configuración presentada por el adjudicatario a esta licitación, ya que según manifiesta, proceden exclusivamente de la información de la web oficial de Toshiba Medical System S.A.*



Analizados los datos aportados en su oferta por el adjudicatario, se desprende que el equipo ofertado cumple los requisitos mínimos establecidos en el PPTP y que ahora cuestiona la recurrente, y por tanto, no procede su exclusión del procedimiento".

Para llegar a esta conclusión, el órgano de contratación reproduce el informe que en relación a la cuestión debatida elaboró el 29 de junio de 2015 el Servicio de montaje y equipamiento y en el que se señala:

"3.- Requisitos mínimo del PPTP:

En el PPTP, se establecía para los 6 ecógrafos portátiles que constituían este Lote, lo siguiente:

Ecógrafo Portátil

Equipos de adquisición de imágenes ecográficas para su utilización en el servicio de Angiología y Cirugía Vascular, anestesia y reanimación, neumología y neurología con las especificaciones técnicas, características generales, prestaciones y composición mínima, que a continuación se relacionan:

EQUIPO PRINCIPAL

.....

- *En caso de sistema rodable compacto:*

.....

Peso del conjunto inferior a 65 Kg.

Dimensiones máximas del conjunto 65 x 75 x 160 cm (ancho x fondo x alto).

4.- Oferta Técnica del adjudicatario:

Examina la oferta técnica presentada por el adjudicatario, se observa que indica en la página 9 de la memoria":

A continuación, reproduce la imagen de la citada página en la que se hace constar por el adjudicatario:

“Peso del conjunto de 63 Kg.

Dimensiones del sistema de 47x70x130 (ancho x fondo x alto)”

Y, añade el referido informe que:

“Igual información aporta el adjudicatario en su oferta, en la página 15 de la Encuesta Técnica, donde indica:

Peso del equipo (Kg).....63 Kg

Dimensiones equipo. Ancho x fondo x alto (cm)..... 47x70x130 (ancho x fondo x alto)”.

Concluyendo que :

“Por tanto, queda acreditado que el equipo ofertado para este Lote por el adjudicatario, cumple las citadas especificaciones del PPTP de:

Peso del conjunto inferior a 65 Kg

Dimensiones máximas del conjunto 65 x 75 x 160 cm (ancho x fondo x alto).

Dado que lo especificado por el adjudicatario en su oferta, indica:

Peso del conjunto 63 Kg

Dimensiones del conjunto 47 x 70 x 130 cm (ancho x fondo x alto).

Por tanto, estas especificaciones del equipo Xario 100 ofertado cumplen con los citados requisitos especificados en el PPTP, y por tanto, no procede su exclusión del procedimiento, tal y como solicita la recurrente”.



Séptimo. De partir de tales datos, resulta evidente la conformidad a derecho del acuerdo de adjudicación que ahora se recurre. Sin embargo, en este punto no podemos obviar las alegaciones que al presente recurso ha realizado la empresa adjudicataria TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A., cuya oferta es la que se discute.

Así, en una breve exposición, la citada mercantil declara: *“Respecto a las dimensiones del sistema y más concretamente al fondo del equipo, el sistema presenta como opción una barra para el desplazamiento como opcional. Esta barra aparece en las medidas del documento aportado por Sonosite pero esta medida no sería la correcta en este caso particular ya que incluye la mencionada barra y en la oferta presentada por Toshiba ese opcional no está incluido. Sin esa barra las medidas serían de 70 cm de fondo estando las mismas, por tanto, dentro de los requerimientos del concurso.*

En relación con el peso entendimos que el peso máximo sólo incluía la unidad básica principal, no las opciones, alimentación adicional a las mismas y accesorios ofertados. Si incluimos esas opciones el equipo alcanzaría el peso de 70 kg que es el documentado en el recurso de Sonosite.”

Por tanto, en lo que afecta a las dimensiones del sistema como característica técnica que debe cumplir los equipos que se presenten a dicho Lote 8, queda confirmado que la oferta presentada por la adjudicataria cumple con lo dispuesto a este respecto en el PPT pues, por un lado, así constaba en su oferta técnica y, por otro lado, especifica en sus alegaciones que el modelo alegado por la parte recurrente es diferente al contenido en su oferta.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo en lo que al peso del conjunto se refiere.

En este punto, en la oferta técnica del adjudicatario se especificaba, tal y como se pone de manifiesto en el informe de 29 de junio de 2015 que el peso del conjunto es de 63 Kg e igualmente se señalaba dicho parámetro en la Encuesta Técnica del adjudicatario, por lo que, prima facie, resultaba acorde con el PPT.



No obstante, el adjudicatario, en trámite de alegaciones al presente recurso afirma que *“en relación con el peso entendimos que el peso máximo sólo incluía la unidad básica principal, no las opciones, alimentación adicional a las mismas y accesorios ofertados. Si incluimos esas opciones el equipo alcanzaría el peso de 70 kg que es el documentado en el recurso de Sonosite.”*

Esto es, el peso que en su oferta técnica especificó la adjudicataria se refiere únicamente a la unidad básica principal sin incluir las opciones, alimentación adicional a la mismas y accesorios ofertados. Reconociéndose por el adjudicatario que de incluir tales opciones el peso del equipo alcanzaría los 70 Kg y por tanto excedería de los 65 Kg que exigía el PPT.

Octavo. Pues bien, a la vista de tales manifestaciones, la cuestión objeto del presente recurso queda reducida a determinar si cuando el PPT habla de “peso del conjunto” debe entenderse incluido o no en el mismo los accesorios y opciones del equipo.

El PPT al tratar de las características técnicas del Equipamiento señala en lo que al equipo principal se refiere y en lo que aquí interesa, que:

“Ecógrafo Portátil

(...)

EQUIPO PRINCIPAL

(...)

- *En caso de sistema portátil:*
 - *Con batería recargable con una autonomía mínima de 60 minutos y sistema de carga de ésta.*
 - *Incluirá de forma separada, carro con ruedas que aloje las sondas y todos los accesorios, permitiendo su transporte.*
 - *Conexión en el propio equipo de al menos 1 sonda de imagen. El conjunto (ecógrafo+carro de transporte) en su totalidad incluirá conexiones para un mínimo de 2 sondas de imagen.*



- *Peso del equipo (sin tener en cuenta accesorios) inferior a 6 Kg.*
- *Peso del conjunto (equipo +carro) inferior a 65 Kg.*
- (...)

- *En caso de sistema rodable compacto:*

- *La unidad básica del equipo vendrá instalada en un soporte con ruedas que aloje las sondas y todos los accesorios, permitiendo su transporte.*
- *Conexión de al menos 2 sondas de imagen, valorándose mayor número.*
- *Peso del conjunto inferior a 65 Kg.*
- (...)"

Así, de una interpretación sistemática de estas especificaciones técnicas, resulta que cuando el PPT habla de "conjunto" no se está refiriendo a la unidad principal (ecógrafo) considerada aisladamente, sino que en el caso de sistema portátil, el término "conjunto" se refiere expresamente al ecógrafo unido al carro de transporte, respecto al cual se especifica que se incluirá con ruedas y todos los accesorios permitiendo su transporte y, en el caso de encontrarnos ante un sistema rodable compacto, debe razonablemente entenderse que el término "conjunto" no se refiere únicamente a la unidad básica principal ya que como se señala en el mismo PPT "la unidad básica del equipo vendrá instalada en un soporte con ruedas que aloje las sondas y todos los accesorios, permitiendo su transporte". Por lo que en este último caso, el PPT, al referirse al "Peso del conjunto" debe entenderse incluido tanto la unidad básica del equipo como el referido soporte con ruedas y todos los accesorios.

Además el mismo PPT cuando quiere referirse a la unidad básica principal de forma aislada lo hace de forma expresa. Así en el caso del sistema portátil, diferencia claramente el peso del equipo, del que aclara que será "sin tener en cuenta accesorios" y, el peso del conjunto, respecto al cual señala que incluye "equipo + carro".

Por tanto, debe entenderse por "Peso del conjunto" el referido a la unidad básica del equipo junto con el soporte con ruedas y todos los accesorios, lo que queda confirmado

con el propio significado que del término “conjunto” señala el diccionario de la Real Academia Española que lo define como “Agregado de varias personas o cosas; Totalidad de los elementos o cosas poseedores de una propiedad común, que los distingue de otros; p. ej., los números pares”.

En definitiva, reconociéndose por la propia empresa adjudicataria que de tenerse en cuenta los accesorios y opciones junto con la unidad básica principal, el “conjunto” alcanzaría los 70 Kg, cuando según el PPT el peso del conjunto debe ser inferior a 65 Kg, resulta incumplido uno de los requisitos técnicos que debía cumplirse por el licitador.

En consecuencia, procede la estimación de este motivo de impugnación y por ende estimar el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.V.A., en nombre y representación de la FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L. contra el acuerdo de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Gallego de Salud, de 1 de junio de 2015, por la que se adjudica a la empresa TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A. el contrato derivado del expediente de adquisición e instalación de equipamiento electromédico de diagnóstico por imagen con destino al Nuevo Hospital de Vigo, cofinanciada en un ochenta por ciento por la Unión Europea, en el marco del Programa Operativo de Galicia FEDER2014-2020, objetivo temático 9, prioridad de inversión 9.7 y objetivo específico 9.7.1 (10 lotes) (Expediente: AB-SER2-15-001) correspondiendo en el presente recurso al Lote 8, declarándolo no conforme a derecho, y, en consecuencia, con anulación del acto impugnado, ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado del acuerdo de adjudicación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.